



Valledupar, Cesar, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LUISA MORALES SUESCÚN.

DEMANDADO: ALCIBIADES ÁLVAREZ HERRERA.

RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 2011-00126-00.

La apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia, envía derecho de petición al correo electrónico del despacho solicitando expedir una relación detallada de los títulos de su poderdante, la cuenta donde presuntamente se depositó el rubro, títulos desde la fecha de inicio de la demanda 2011, hasta la terminación del proceso con levante de medidas cautelares de 2020.

Respecto al derecho de petición, debe precisarse, que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado por la Ley 1755 de 2015, sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras, la sentencia T-215A de 2011, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto.

Respecto a la solicitud presentada por la memorialista, de expedir relación detallada de los títulos de su poderdante, debe expresarse que el correo electrónico del juzgado es para solicitar el pago de títulos por motivos de la pandemia haciendo uso de los medios tecnológicos electrónicos, sin embargo la profesional del derecho desdeña el envío de sus memoriales al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia y los remite directamente al juzgado, pero pese a ello se le envió el listado de los títulos que aparecen en el portal del Banco Agrario, pagados y pendientes de pago, los cuales van desde el 27 de febrero de 2012 a 27 de julio de 2016 (fecha de consignación de los títulos). Cabe anotar que el proceso terminó con sentencia de 28 de junio de 2011, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR y pasó a este despacho por asignación de competencia

por la oralidad, ejecutándose la misma, es decir, para hacer entrega de los títulos, por consiguiente, con claridad meridiana refulge que no pueden aparecer en el portal títulos pagados desde la fecha de la sentencia.

Igualmente, resulta pertinente advertir, que fue el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR el que ordenó abrir una cuenta para la consignación de las cuotas alimentarias a favor de la demandante, decisión comunicada al pagador de las Fuerzas Militares con oficio 2297 de 30 de agosto de 2011. Posteriormente con auto de 24-03 de 2015 ordena oficiar a CREMIL para que continúen con los descuentos como pensionado (oficio 0616) y con auto de 11 de julio de 2016 este despacho ordena oficiar al pagador de CREMIL para que sigan consignando las cuotas alimentarias en la cuenta 4-2402-0-09295-8, comunicado con oficio 1421 de 11-07-2016.

Como quiera que no aparecen registradas consignaciones después del 27-07 de 2016 en el portal del Banco Agrario este despacho ORDENA oficiar al pagador de CREMIL para que certifique en el término de tres días, siguientes al recibo de la comunicación, a qué cuenta o juzgado ha hecho consignaciones de cuota alimentaria relacionando la fecha de consignación y monto de las mismas dentro del proceso con radicado 20001311000120110012600, a nombre de la señora LUISA MORALES SUESCÚN, identificada con C. C. 49.698.821, siendo demandado el señor ALCIBIADES ÁLVAREZ HERRERA, identificado con C. C. 9.043.651, desde julio de 2016 a la fecha, indicándole además, que por oficio de 11 de diciembre de 2020 se les informó que con auto de 17 de noviembre de 2020 se ordenó la exoneración de la obligación alimentaria que le fuera impuesta al demandado con sentencia de 28 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Familia y el levantamiento de las medidas cautelares.

Cabe anotar, que la exoneración de la cuota se produjo a partir de la ejecutoria del auto de 17 de noviembre de 2020 y la recepción de la respectiva comunicación por el pagador destinatario encargado de los descuentos, y no con efectos retroactivos, como parece entenderlo la apoderada judicial del demandado.

Ahora, si considera que la demandante hizo efectivas cuotas que no debía reclamar, para ello existe el correspondiente proceso.

Infórmese a la doctora NEYLY AYITZA ACUÑA CUADRADO apoderada judicial del demandado el número de cuenta que ordenó abrir el Juzgado Primero de Familia a

nombre de la demandante para lo que considere pertinente, así mismo, envíesele copia del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

TGD

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b238dc0da614bf11362a5369e188675d4aaf5f00051f0ef9c2cfc98e580c28c8**

Documento generado en 09/02/2021 10:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**